



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- En el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Colima, con residencia en Colima, siendo las **nueve** horas con **cuarenta y seis** minutos del **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, día y hora señaladas para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, **Francisco Javier García Contreras**, asistido de la Secretaria Alejandra Navarro Moctezuma, quien autoriza y da fe, la declara abierta, sin la asistencia de las partes.

Por otra parte, **certifico y hago constar:**

- Mediante aviso de **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, el Coordinador de Jueces de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, por causas de fuerza mayor, con motivo del paro organizado por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, declaró inhábil el día **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, para los juzgados de distrito, tribunal laboral federal de asuntos individuales y Centro de Justicia Penal Federal, todos con sede en Colima, Colima, correspondiente al Trigésimo Segundo Circuito.
- Mediante **circulares SGP/02/2023 y SGP/04/2023** y de **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, la Secretaria General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al oficio remitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, que en asamblea extraordinaria urgente tomó la decisión de realizar el paro nacional de labores en toda la república a partir del **diecinueve al veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, ante ello, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, tomaron la decisión de declarar inhábiles dichos días y, en consecuencia, suspender labores, términos y plazos procesales, por lo que, se estableció que sólo se atenderían casos urgentes en los órganos del poder judicial de la federación, entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 15 de la Ley de Amparo y 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órgano jurisdiccional, **sin que el presente asunto actualice alguna de dichas hipótesis jurídicas señaladas.**
- Ahora, mediante **circular 29/2023**, de **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a los comunicados firmados por el secretario general del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en los que informó que tomó la decisión de prolongar el “paro nacional” hasta el próximo **veintinueve de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que se retomaron de manera regular las actividades laborales en los órganos jurisdiccionales, auxiliares y áreas administrativas, a partir de este lunes treinta de octubre, en la que se señaló que los titulares podrían declarar inhábiles los días que, a su consideración, deban suspenderse labores, términos y plazos procesales, pero manteniendo la operatividad de los tribunales de la federación para atender casos urgentes en términos de las recientes circulares SGP/02/2023 y 28/2023.
- Por lo que, mediante aviso de **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, el Coordinador de Jueces de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, por causas de fuerza mayor, con motivo del paro organizado por las y los trabajadores del Poder Judicial de la

Federación, declaró inhábiles los días **veinticinco al veintinueve de octubre de dos mil veintitrés**, para los juzgados de distrito, tribunal laboral federal de asuntos individuales y Centro de Justicia Penal Federal, todos con sede en Colima, Colima, correspondiente al Trigésimo Segundo Circuito.

Lo que se asienta para constancia y en vía de certificación; asimismo, doy cuenta con los documentos con número de control **15565 y 15658**, signados por el **Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima**.

A lo anterior, el Juez acuerda: De la certificación que antecede se advierte que mediante aviso de **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, el Coordinador de Jueces de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, por causas de fuerza mayor, con motivo del paro organizado por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, declaró inhábil el día **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, para los juzgados de distrito, tribunal laboral federal de asuntos individuales y Centro de Justicia Penal Federal, todos con sede en Colima, Colima, correspondiente al Trigésimo Segundo Circuito.

Asimismo, mediante **circulares SGP/02/2023 y SGP/04/2023** de **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, la Secretaria General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al oficio remitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, que en asamblea extraordinaria urgente tomó la decisión de realizar el paro nacional de labores en toda la república a partir del **diecinueve al veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, ante ello, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, tomaron la decisión de declarar inhábiles



dichos días y, en consecuencia, suspender labores, términos y plazos procesales, por lo que, se estableció que sólo se atenderían casos urgentes en los órganos del poder judicial de la federación, entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 15 de la Ley de Amparo y 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órgano jurisdiccional, **sin que el presente asunto actualice alguna de dichas hipótesis jurídicas señaladas.**

Ahora, mediante **circular 29/2023**, de **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a los comunicados firmados por el secretario general del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en los que informó que tomó la decisión de prolongar el “paro nacional” hasta el próximo **veintinueve de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que se retomaron de manera regular las actividades laborales en los órganos jurisdiccionales, auxiliares y áreas administrativas, a partir de este lunes treinta de octubre, en la que se señaló que los titulares podrían declarar inhábiles los días que, a su consideración, deban suspenderse labores, términos y plazos procesales, pero manteniendo la operatividad de los tribunales de la federación para atender casos urgentes en términos de las recientes circulares SGP/02/2023 y 28/2023.

Por lo que, mediante aviso de **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, el Coordinador de Jueces de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, por causas de fuerza mayor, con motivo del paro organizado por las y los trabajadores del Poder Judicial de

la Federación, declaró inhábiles los días **veinticinco al veintinueve de octubre de dos mil veintitrés**, para los juzgados de distrito, tribunal laboral federal de asuntos individuales y Centro de Justicia Penal Federal, todos con sede en Colima, Colima, correspondiente al Trigésimo Segundo Circuito.

En consecuencia, con esta fecha en que se reanudan las labores, agréguese a las presentes actuaciones para que surtan los efectos legales correspondientes, por encontrarse ajustados al artículo 3° de la Ley de Amparo, los documentos signados por el **Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima**, a través de los cuales en cumplimiento al requerimiento por auto de once de octubre del año en curso, remite copias certificadas de las constancias de emplazamiento realizadas a la parte demandada y terceros interesados que integran el juicio laboral ********* *********, respecto del auto de veinte de junio de dos mil veintitrés.

Con respecto a las documentales ofrecidas, se admiten y se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, las cuales se considerarán al momento de emitir el fallo que conforme a derecho proceda, conforme a los arábigos 119 y 123 de la citada ley; sin perjuicio de hacer nueva relación de ellas en la audiencia constitucional.

Luego de tomar en consideración lo actuado, se abre el período de pruebas; por lo que con apoyo del artículo 119 de la ley de la materia, se tienen por admitidas las prueba documentales que la autoridad responsable adjuntó a informe justificado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que no existiendo medio de convicción que relacionar, se cierra dicho período probatorio. Acto continuo, se abre el de alegatos, los



cuales no fueron formulados por las partes en este juicio de amparo; por lo tanto, se ordena cerrar igualmente dicho período. Por último, la Representación Social Federal adscrita, no presentó pedimento ministerial; con lo que se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la siguiente resolución:

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo número ***** , promovido por la quejosa ***** ***** **** ***** , contra los actos de las autoridades responsables denominadas **Magistrado Presidente del órgano Colegiado Laboral del Estado de Colima** y otra autoridad, que estima violatorios de los artículos 1°, 14, 16 y 17 Constitucionales; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. El **ocho** de **septiembre** de dos mil **veintitrés**, la quejosa, promovió por su propio derecho juicio de amparo contra actos de las autoridades antes mencionadas, que hizo consistir en la **falta de notificación del acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, a los demandados y terceros interesados en el juicio laboral *** *******, del índice del Órgano Colegiado Laboral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda. En auto de **doce** de **septiembre** de dos mil **veintitrés**, se admitió la demanda en cuestión, se pidió a las autoridades responsables su respectivo informe justificado, se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se citó a las partes a la audiencia constitucional; misma que se llevó a cabo en esta fecha con las debidas formalidades de acuerdo al acta que antecede; procediendo a dictar la resolución que en

derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 94, párrafo primero, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; PRIMERO, fracción XXXII, SEGUNDO, fracción XXXII, número 3, TERCERO, fracción XXXII, CUARTO, fracción XXXII, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por reclamarse un acto de autoridad, en cuya entidad este juzgado tiene jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. Conforme a lo dispuesto por el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo y su interpretación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, página: 255, registro 181810, que dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara



y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Así como, del análisis integral del escrito de demanda, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, se llega al conocimiento de que la parte quejosa señala como acto reclamado, a saber:

- la falta de notificación del acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, a los demandados y terceros interesados en el juicio laboral *** ***** , del índice del Órgano Colegiado Laboral del Estado de Colima.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, registro 192097, página 32, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y

los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Una vez precisado el acto reclamado, lo procedente es verificar su existencia, porque de acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier otra cuestión jurídica; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de amparo sea procedente.

TERCERO. Análisis respecto a la certeza o inexistencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, por los motivos siguientes:

Del contenido del informe justificado que presentó la autoridad responsable en el juicio constitucional se desprende lo siguiente:

El Magistrado Presidente y Secretaria Actuarial adscritos al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en esta ciudad, al rendir su informe justificado expresó que era cierto el acto reclamado, en razón de que no habían efectuado la notificación a las partes demandadas y terceras interesadas en el juicio laboral ***** *******, **del índice del Órgano Colegiado Laboral del Estado de Colima,** en consecuencia, ante la aceptación de que es



cierto el acto que se le reclama; es que debe tenerse éste como plenamente probado.

Es aplicable la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice 2000, Quinta Época, tomo VI, Común, Materia: Común, tesis: 278, registro 917812, página 231, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Además, la existencia del acto reclamado, está corroborada con las constancias que anexó a su informe con justificación la referida autoridad responsable, consistente en las copias certificadas de diversas constancias que integran el expediente laboral ***

***** , mismas que este juzgador les reconoce **pleno** valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo; lo anterior, por ser documental pública.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 226 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Apéndice de 1985, Quinta Época, Parte VIII, Materia(s): Común, Tesis: 158, página: 262, registro 395571, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

En vista de lo anterior, debe tenerse plenamente demostrado el acto reclamado por la quejosa; en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo. Los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de Amparo, ordenan que previamente al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa contra el acto reclamado cuya existencia demostró, procede el estudio de las causales de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 158, del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1985, Quinta Época, Parte VIII Materia(s): Común, página 262, registro digital 395571, que dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causa de improcedencia, haría innecesario el examen de la controversia constitucional planteada.

Ilustra lo antes expuesto, la tesis IV.3o.108 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 353, registro IUS: 208448, que dice:

***“IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.** Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a*



entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes”.

Ahora bien, se estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXI**, de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*
(...)
XXI. *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*
(...).”

El artículo en cita dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, hipótesis definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza y finalidad de dicho motivo de improcedencia, el aspecto que debe tomarse en consideración para determinar si se actualiza o no, es precisamente la trascendencia de la nueva actuación de la autoridad que revoca, sustituye o inhabilita los efectos jurídicos del acto combatido, a fin de dilucidar si efectivamente se destruye en forma total la afectación que se podría generar a la quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J. 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, página 38, que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

Ahora bien, de las constancias que la autoridad responsable acompañó a su informe justificado y las diversas recibidas en la audiencia constitucional, que remitió en cumplimiento a lo requerido por este juzgado, a las que se les concedió valor probatorio pleno, se acredita que, el **dieciocho de octubre del año en curso**, la Secretaria Actuarial notificó a los terceros con interés Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, Servicio de Administración Tributaria, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 6, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 39, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Estado, y a los demandados Coordinación de Servicios Educativos del Estado de Colima y Secretaría de Educación del Estado de Colima, el auto de veinte de junio de dos mil veintitrés, en el juicio laboral *** ***** , del índice del Órgano Colegiado Laboral del Estado de Colima.

Por tanto, si la parte quejosa reclama la omisión de notificar el auto de veinte de junio de dos mil veintitrés, en el juicio laboral *** ***** , del índice del Órgano Colegiado Laboral del Estado de Colima, a los demandados y terceros con interés nombrados en el párrafo anterior, lo cual ya se realizó, como se indicó en el párrafo que antecede, es evidente que el acto reclamado se destruyó en forma total e incondicional sin que al efecto hubiese dejado huella en la esfera jurídica de la quejosa y las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación constitucional, esto, como si se hubiera otorgado el amparo, lo que actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. CL/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 71, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas

épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.”

Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso, procede decretar el **sobreseimiento** en este juicio de amparo, con fundamento en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, es que no se estudien los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, pues al actualizarse la causa de improcedencia es que se impide entrar al estudio del fondo del asunto.

Ilustra lo anterior, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*“**SOBRESEIMIENTO.** Si se sobresee en el juicio, es claro que no debe entrarse al estudio de los conceptos de violación relativos a cuestiones de fondo, pues el sobreseimiento no juzga sobre la existencia o inexistencia de esos conceptos de violación, sino sólo sobre la improcedencia del amparo, por lo que en el caso, al omitir, su examen el inferior, no infringió el artículo 79 de la Ley de Amparo.”*

QUINTO. Decisión. Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por la quejosa *****
**** ***** , contra los actos reclamados a las



autoridades responsables **Magistrado Presidente y Secretaria Actuarial adscritos al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en esta ciudad**; en los términos precisados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

Notifíquese por lista.

Así lo resolvió y firma el Juez **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, **Francisco Javier García Contreras**, ante la **Alejandra Navarro Moctezuma**, Secretaria que autoriza y da fe, quien certifica que la sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**

JUEZ

SECRETARIA

La licenciada Alejandra Navarro Moctezuma, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, **Certifico y hago constar**: que de conformidad con el artículo 26 Bis, del Acuerdo General del Pleno del consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales Como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo, la presente audiencia constitucional y resolución, atendiendo las cargas de trabajo con las que se presentan, la hora y evidencia criptográfica no coinciden con la hora de la fijación de la audiencia constitucional; en razón de ello, la mismas son a una hora diversa por así haberlo permitido las labores de este órgano jurisdiccional, lo que asienta para certificación y constancias. **Doy Fe.**

24062

ALEJANDRA NAVARRO MOCTEZUMA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.35.32.38.35.36.37
26/05/25 12:05:54

treinta de octubre de dos mil veintitrés

24062

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
65592035_0134000033388497005.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA NAVARRO MOCTEZUMA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.37.35.32.38.35.36.37	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/23 21:06:31 - 30/10/23 15:06:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9b 0b 55 77 e5 bf e8 9f 60 dd 83 39 86 0a 04 83 bf 56 25 93 00 cc e3 e5 79 42 e6 14 ae ee 2c 16 f2 3e 51 e2 f3 61 98 03 8f a4 c7 34 ba 7f b5 08 df 87 bc 79 25 92 59 d6 b6 93 14 0c b4 03 21 aa c2 34 26 26 46 6c 19 3f e2 2c 02 f3 dc 36 89 a4 ce 84 8c 9c bc 52 12 af fe 67 b7 21 01 50 cd 9c 9c 2e 4e 29 2e d5 eb 04 17 af 99 a8 3a 7a 2f 2c 51 55 d2 a5 28 34 ac 90 f3 86 cb a2 e6 49 7a 21 e2 d6 18 82 38 ca 6c 1e 89 e4 09 f3 29 a6 dc 45 03 ef 56 07 d0 86 eb f5 11 1f 25 a6 21 1e 64 80 4d f6 91 71 6e eb 40 a0 62 01 60 57 07 b1 38 e7 2b ff 15 9c ce d8 e0 9e 5c 69 14 01 5c 9a 3d 12 2a 11 ed 9c cd d9 61 3b a6 cf 1c 45 06 50 f5 36 ca 8c 3b ec 70 4e 16 14 60 63 46 92 9e 30 c8 6c 72 62 c4 88 29 2b c4 b0 73 3a dc ab 4b 97 53 cd c9 4a 4e af 44 15 55 d5 e9 cf af dd c0 35 93 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/10/23 21:06:22 - 30/10/23 15:06:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/10/23 21:06:32 - 30/10/23 15:06:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	57209708			
Datos estampillados:	ubLSrla+kChgw6BwGFvESrko0dg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO JAVIER GARCIA CONTRERAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2f.07	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/23 21:51:56 - 30/10/23 15:51:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c2 41 75 3a 74 8e 34 f1 63 60 64 2a c6 25 b8 1e 91 34 c1 5e ef d9 0a f7 e3 e7 32 48 d7 f2 93 90 1a 32 b2 21 72 ee fe d4 0e 3f 79 e6 55 c0 ea 19 0d 35 30 ab 18 3c 8b 4e 8f 14 e6 86 43 cc 97 bf 0e 32 69 d8 29 aa 08 48 3e e5 51 5b 97 64 96 38 4c fc 3d 57 e5 ec f9 59 54 13 e9 7b 23 06 ce 07 6e d5 8d 48 08 72 0f 75 59 4b 99 15 1b ba 76 d9 21 13 6a 24 78 2f 8d 74 0a c1 b4 fd d2 9f a7 eb 0f 5c 26 69 11 d5 7f e2 53 c5 38 27 b4 8d cd 2e ba 09 ea 32 f0 1f 0a fd b6 b0 2f 37 a9 a8 d9 ef 52 e9 a5 26 34 4b 66 6f 8a ca 3a 1e 3f f3 f9 fa 0a eb ca 88 df 29 40 0d f5 17 2b 89 11 3b c8 94 6f f1 0a 7a 51 a1 34 0c a4 c9 05 ef 2d dc ef 11 9a e3 90 bf 18 c8 20 af 1b c6 3a 50 84 bc 9d 02 b5 30 f3 a2 2c 2e b8 78 54 be 6c e3 38 fb 90 98 e0 a1 9e db 0b 34 5b b8 d4 86 35 98 74 41 a3 e7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/10/23 21:51:56 - 30/10/23 15:51:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/10/23 21:51:56 - 30/10/23 15:51:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	57264994			
Datos estampillados:	PoD7AuasT8rlRSPWWvbilaYQKY=			

El licenciado(a) Alejandra Navarro Moctezuma, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública